



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 085-2022-CU
Lambayeque, 10 de febrero de 2022

VISTO:

El recurso de apelación contra resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo presentado por doña Gloria Marlene Vera Samame, sobre modificación de pensión conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses desde la fecha de su vigencia.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 132° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 224° del Estatuto de la Universidad, establece que el personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad, y que le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada. Así también, la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes.

Que, el artículo 188.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 199.3 del Texto Único Ordenado de la misma, señalan que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, el artículo 188.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 199.4 del Texto Único Ordenado de la misma, establecen que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la misma, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 085-2022-CU

Lambayeque, 10 de febrero de 2022

Que, doña Gloria Marlene Vera Samame, con fecha 22 de febrero de 2021, presenta escrito interponiendo recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo de su pedido sobre reconocimiento y pago de modificación de pensión conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 devengados e intereses desde la fecha de su vigencia.

Que, mediante Informe Legal N° 014-2022-OAJ, de fecha 14 de enero de 2022, la Abg. Luzmila del Socorro Insua Sime, Asesora Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, al realizar un análisis del caso indicó que debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6 establece que la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuara percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, asimismo la nueva remuneración básica establecida por el D.U. N° 105-2001 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el recurrente. Tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por la suma de S/ 50.00, para los fines del presente petitorio debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta lo dispuesto por el D.U. N° 105-2001, por tanto no es procedente el reajuste de la bonificación personal en base de la nueva Remuneración Básica establecida por el D.U. N° 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma legal específica como es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el D.U. N° 105-2001, que establece la nueva Remuneración Básica en S/ 50.00 desde el 01 de septiembre de 2001, consecuentemente dicha remuneración básica no es base de cálculo para establecer y/o para reajustar la Bonificación Personal. Manifiesta también que no se puede fijar una Remuneración Básica de S/. 50.00 en forma mensual y permanente en las planillas de haberes, a favor del referido servidor, considerando además que la Ley de Presupuesto prevé normas de austeridad, por estar sujetos los servidores públicos y sus entidades al principio de legalidad en su vertiente presupuestal, solo pueden realizar acciones que impliquen gastos presupuestales cuando cuenten con la disponibilidad financiera para hacerlo, comprometer recursos no autorizados implica responsabilidad para quien lo haga; de igual manera para interponer un recurso administrativo y promover la revisión de un acto administrativo, el administrado deber tener titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimidad para recurrir de un acto administrativo, cuando una determinada norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento, lo que no ha ocurrido por cuanto no ha prescrito la acción administrativa de reconocimiento de pago de remuneración básica del D.U. N° 105-2001, considerando que la prescripción es un fenómeno que modifica una determinada situación jurídica con el transcurso del tiempo, por lo que debe desestimarse su recurso impugnatorio. Finalmente indica que es de la opinión, que el expediente administrativo debe elevarse al Consejo Universitario y en mérito al informe aludido se debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, además de darse por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Oficio N° 027-2022-OAJ, de fecha 21 de enero de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, comparte el contenido del Informe Legal N° 014-2022-OAJ, relacionado con el recurso de apelación de resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo interpuesto por doña Gloria Marlene Vera Samame.

Que, el Consejo Universitario en la Sesión Extraordinaria N° 004-2022-CU, de fecha 10 de febrero de 2022, acordó declarar improcedente el recurso de apelación presentado por doña Gloria Marlene Vera Samame.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Rector en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO



RESOLUCIÓN N° 085-2022-CU
Lambayeque, 10 de febrero de 2022

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por doña Gloria Marlene Vera Samame contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


Artículo 2°. – Dar a conocer la presente resolución al Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Dirección General de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, interesada y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO

Secretario General (e)



Dr. ENRIQUE WILFREDO CARPENA VELÁSQUEZ

Rector

/jvrl